



NEUQUEN, 28 de noviembre de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**COLOMBO MARIANA C/ EQUIPAMIENTOS MEDICOS NQN S.R.L. S/ INTERDICTO**" (Expte. N° **393504/09**) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NRO. 4 a esta **Sala III** integrada por el Dr. Fernando Marcelo **GHSINI** y el Dr. Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- La sentencia de primera instancia que luce a fs. 1002/1011, rechazó el interdicto de recobrar iniciado por la Sra. Mariana Colombo contra Equipamientos Médicos Neuquén S.R.L., y le impuso las costas en atención a su condición de vencida.

Esa sentencia es apelada por la actora a fs. 1018, cuyos fundamentos obran a fs. 1021/1043 y vta., los que son contestados por la demandada a fs. 1046/1056 y vta., solicitando la deserción del recurso y subsidiariamente su rechazo con costas.

De conformidad con las facultades conferidas por el art. 36, inc. 4 del Código Procesal, se convocó a las partes a una audiencia de conciliación, que se llevó a cabo a fs. 1070 y 1071, sin que se pudiera llegar a un acuerdo.

II.- En su memorial de agravios manifiesta que a pesar de haberse acreditado la autenticidad de la documentación que obra a fs. 10/12, referida a la recepción de los equipos de la actora por la demandada con fines locativos, la jueza de grado le resta entidad probatoria y tiene por no acreditada la entrega efectiva de los mismos a la sociedad, privando ilegítimamente a su parte de elementos de prueba válidos, tempestivamente incorporados y cuya licitud ha quedado demostrada, y que acreditan no sólo la posesión de la



accionante, sino la tenencia de la demandada en calidad de locataria y su consecuente obligación de restituir.

Expresa, que la demandada no desconoció la autenticidad de tales constancias de recepción, sino que invocó su falsedad, alegando que las mismas no habrían sido firmadas en las fechas que consignan, y que habrían sido confeccionadas a los fines del presente reclamo. Por tanto, la carga de la prueba de la supuesta falsedad del contenido de las notas de recepción (fs. 10 a 12), como del contrato de donación, se encuentran en cabeza de la demandada, a cuyos efectos se despachó y proveyó de modo favorable la prueba pericial caligráfica y grafológica, único medio ofrecido por aquella para acreditar su afirmación. Y que, el único medio de prueba ofrecido por la accionada para probar la falsedad no fue activado, ni producido, por lo que se encuentra improbadada.

Sostiene, que acreditó la autenticidad de las constancias de recepción referidas, en tanto fueron debidamente reconocidas por su emisor, el Sr. Daniel Colombo (fs. 309) quién en la época en que suscribieron las mismas se desempeñaba como socio gerente de la sociedad.

Señala, que no existen pruebas que contradigan las entregas de los equipos en locación, sin perjuicio de ello, la juez de grado pretende que su parte cargue con la prueba de acreditar la falsedad alegada, contrariando lo dispuesto por el art. 377 del CPCyC.

Indica, que en autos resultan aplicables los arts. 1026 y 1028 del C.C., que establecen que el reconocimiento judicial de la firma importa el de su contenido, y a partir de ello adquiere el mismo valor que un instrumento público para quienes lo suscribieron y sus sucesores.

Manifiesta, que la calidad de socio gerente del Sr. Colombo a la fecha de recepción de los equipos, no resultó ser un hecho controvertido, sino que surge acreditado a través



de la profusa documental acompañada, a saber: informe del Registro Público de Comercio (fs. 170/171), la propia documental y afirmaciones aportadas por la demandada, y la totalidad de los testigos que declararon en los presentes.

Dice, que de modo alguno puede admitirse en la sentencia que resulte eludida la responsabilidad social frente a terceros -actora- con la liviana afirmación de que la firma del socio gerente no es sincera por tratarse del padre de la actora, pues el reconocimiento por su suscriptor vincula a la sociedad, en tanto fueron otorgados mientras el mismo la representaba, y no ha existido ningún proceso o prueba objetiva que acredite en contra de la autenticidad de su contenido.

Menciona, que el resolutorio atacado ignora e infringe los preceptos claros y contundentes de la legislación societaria (art. 58 LSC), dando por tierra la teoría de la apariencia y de la representación. Y, además, viola lo dispuesto por el art. 1013 del Código Civil, que preceptúa que basta que el original en poder de una de las partes lleve la firma de la otra. Por ello, ningún reparo puede generar en punto a su fuerza probatoria, el hecho de que los instrumentos obrantes a fs. 10/12 consten rubricados sólo por el representante legal de la accionada, en tanto no es exigible que el ejemplar en poder de la actora se encuentre rubricado por ésta.

Asimismo, manifiesta que se ha cometido infracción al principio de unidad de la prueba y violación de la regla de la lógica, que rigen la sana crítica.

Aduce, que el a quo se limitó a confrontar las constancias de fs. 10 a 12, con los remitos y facturas presentados en el año 2008 por la actora a la demandada, y con ello, sumada a las livianas consideraciones en torno al vínculo, fuerza la existencia de contradicciones que lo



conducen al rechazo del valor probatorio de tales constancias y a considerar no probada la locación entre las partes.

Refiere, que la entrega de los equipos en locación en los términos y desde la fecha señalada en dichas constancias (fs. 10 a 12), surge corroborada con otros medios de prueba, los cuales han sido omitidos o erróneamente apreciados.

A tal efecto, señala por su particular relevancia, los datos objetivos que se extraen de la prueba pericial contable llevada a cabo en las actuaciones penales (v. a fs. 770/775) agregadas al presente, efectuando ciertas consideraciones al respecto.

Reseña, que las testimoniales producidas, adecuadamente ponderadas, también dan cuenta de la existencia de la locación de equipos a la demandada desde la época invocada por la actora, y en este sentido, los testigos son concordantes, así como respecto del conocimiento que el Sr. Meza tenía de tal vínculo.

Considera, que no obstante, el a quo en lugar de apreciar las declaraciones en su conjunto dentro del contexto, las desguaza y recorta, y si bien refiere a dichos testimonios los hace coincidir pura y exclusivamente con aquello que a su exclusivo arbitrio le apetece. Efectúa ciertas consideraciones al respecto.

Por otro lado, se agravia por la negativa infundada de la jueza de tener por acreditada la propiedad de la actora de los equipos reclamados.

Destaca, que si bien en los considerandos se reconoce que la reclamante adquirió los 55 tubos de oxígeno de 4 metros, cuya restitución pretende, ninguna conclusión de ello extrae a su favor, ya que sostiene por el contrario, que no habría probado ninguno de los extremos esgrimidos en su demanda.



Indica, que la defensa de la demandada se basó en la propiedad de los equipos reclamados, no obstante, no acreditó su adquisición, y menos aún probó por algún medio que hubiese ingresado en la tenencia de los equipos por algún modo diverso a la tradición de la actora.

Sostiene, que sin perjuicio de señalar que no es menester acreditar la propiedad para la procedencia de esta vía, lo cierto es que su parte demostró la compra realizada a la empresa AVEDIS Productora de Gases, acreditando la autenticidad de la factura oportunamente acompañada N° 000141444, de fecha 06/09/05, por un total de 55 tubos de oxígeno (pericia fs. 775/817).

Señala, que el hecho que la factura de los 55 tubos esté en poder de la actora y que haya sido emitida a su nombre, implica que los compró, por más que le pese a la sentenciante reconocer tal aserto.

Manifiesta, que se verifica una violación a las reglas del art. 377 del CPCyC, en tanto la demandada no se limitó a negar la calidad de propietaria de la accionante, sino que afirmó que los 55 tubos fueron adquiridos por ella según remito y factura que adjuntara, los que fueron expresamente impugnados y desconocidos por su parte. Y si bien la accionada ofreció prueba informativa a Avedis Productora de Gases para probar la autenticidad de los documentos por ella acompañados, fue declarada negligente en su producción.

Como corolario de lo expuesto, afirma que la demandada jamás negó la detentación material de tales bienes, y no obstante invocó que los tenía a título de dueña con causa en la factura y remitos referidos y desconocidos por su parte.

En relación a la adquisición de 10 concentradores de oxígeno marca New Life, dice que arbitrariamente la a quo niega que la actora hubiera adquirido dichos concentradores en la fecha afirmada en la demanda, mediante una donación realizada por su suegra -Marta Ferresini-, y recién tiene por



probada tal adquisición en el momento en que los intervinientes en la donación la ratifican mediante la certificación de su firma mediante escribano.

Indica, que se encuentra acreditado y reconocido por la a quo, mediante la ponderación del informe producido por la firma Electro Medicina Argentina S.A., que el 25/09/06 la Sra. Marta Ferresini adquirió los diez contenedores de oxígeno new life, mediante factura B 0001-000000541, abonada según recibo n°0001-0000466 y entregado ese mismo día según remito 0001000000920. Es decir, que en la fecha señalada en el remito la adquirente tomó posesión de los equipos.

Sostiene, que la Sra. Ferresini adquirió tales bienes para donarlos a la accionante -su nuera- para colaborar con el progreso económico de su núcleo familiar. Y que, dicha donación se realizó en la época de la adquisición, por transmisión en forma manual y por la simple tradición de tales bienes a la actora.

Alega, que la conclusión a la que arriba la jueza de grado en cuanto a que la donación celebrada entre las partes recién adquiere fecha cierta al certificar la firma ante notario, carece de todo sustento pues la enumeración que lleva a cabo el art. 1035 del CC, es meramente enunciativa, pudiendo ser acreditada por cualquier medio.

Destaca, que en el caso la certeza de la fecha de la donación se encuentra corroborada con el instrumento de fs. 12, en donde la actora hace entrega de 10 concentradores de oxígeno de su propiedad según recibo que allí se señala y que obra en su poder.

Dice, que la demandada detentaba los bienes de propiedad de la actora por un vínculo que le imponía a aquella la obligación de restituir -locación- ergo, no es menester mayor esfuerzo para concluir que una vez resuelto el vínculo locativo por parte de la segunda (fs. 13, 14 y 24) se imponía



que la primera restituyera los equipos oportunamente entregados.

Aduce, que la accionada no sólo se negó a restituir los equipos con fundamento en la inexistencia del vínculo locativo, intevirtiendo el título por el que ostentaba la tenencia e invocando su calidad de propietaria, sino que impidió a su parte el acceso a la empresa donde se hallaban los mismos y luego los sustrajo clandestinamente de su alcance, retirándolo de los pacientes en los que se hallaban instalados y ocultándolos del domicilio de la firma.

Señala, que todo quedó acreditado con las declaraciones testimoniales producidas en autos.

Por otra parte, manifiesta que si bien en el instrumento de fs. 12 existe un error o discordancia entre la fecha del encabezado y la del cuerpo (la fecha de recepción de los 10 contenedores es septiembre de 2006 y el cuerpo dice que el alquiler de tales equipos es desde octubre/2005, en lugar de 2006), la actora en ningún momento ha sostenido que la locación de dichos equipos principiara en el mes de octubre de 2005, sino en el año 2006, es decir, que nunca intentó hacer valer la involuntaria discordancia a su favor.

Considera, que la interpretación que hace el a quo sobre el instrumento en cuestión, resulta contraria a la que impone el art. 1198 del C.C.

Refiriéndose a las discordancias de las fechas del instrumento de fs. 12, dice que se trata de un defecto que no anula el contenido de lo manifestado, y menos aún la autenticidad del mismo como constancia de recepción de equipos en la fecha que señala (septiembre/2006).

Critica la interpretación que hace la juez sobre el despido de la actora, exponiendo que su parte en la demanda señaló que se desempeñaba para la demandada, con anterioridad al inicio de la relación locativa, y que aquel vínculo fue el que propició la celebración de la locación de los equipos.



Dice, que en todo momento la actora alegó que la unió a la demandada un doble vínculo, locativo y laboral, afirmando que el precio del primero era facturado a la demandada -locación- y el segundo -servicios- a la unipersonal del Sr. Daniel Colombo.

Destaca, que contrariamente a lo sostenido en la sentencia, del caudal probatorio aportado por la demandante surge que los recibos por honorarios -relación laboral- eran emitidos a la unipersonal del Sr. Colombo y que fue en virtud de éstos que se reclamó por registración de la relación laboral, cuando la demandada intentó dar por concluido un simulado vínculo civil de servicios.

Informa, que la existencia de la relación laboral fue acreditada con los diversos testimonios rendidos, siendo concordantes todos en cuanto a que la actora se desempeñaba para la demandada; que era una compañera de trabajo y que los jefes eran los socios integrantes de la sociedad.

En relación a la causa penal, señala que si bien la jueza de grado expuso que los Sres. Meza y Ferrería "fueron sobreseídos del delito de retención indebida pues no se probó que la señora Colombo adquiriera los equipos y los entregara a la sociedad", la única sentencia penal que tiene incidencia en sede civil es la "absolución" del imputado, no el sobreseimiento.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, preliminarmente debo efectuar algunas consideraciones en relación al interdicto de recobrar, para luego verificar si en autos se dan o no los requisitos pertinentes a los fines de su procedencia.

El interdicto de recobrar, que no constituye una acción posesoria propiamente dicha es una disposición de orden público destinada a restituir la posesión o tenencia del bien supuestamente despojado. El interdicto de recobrar protege el hecho material de la tenencia, previniendo la violencia o



clandestinidad, y su objetivo es restablecer el orden alterado, retrotrayendo las cosas a su estado anterior al acto de despojo. (Marcelo López Mesa, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo V, Pág. 51 -Edición Julio 2012-Ed. La Ley).

El art. 614 del Código Procesal establece: "Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá: 1º.- Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble.- 2º Que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad".

Esto significa que por medio del interdicto de recobrar se pretende recomponer un estado de hecho existente, **con prescindencia de toda ponderación de la situación de derecho que corresponda al bien de que se trata**, sea en relación a las partes o a terceros.

Al respecto se ha dicho: "Es presupuesto del interdicto de recobrar que el que la intente haya sido despojado de la posesión o tenencia de la cosa con violencia o clandestinidad siendo su objeto restablecer el orden alterado retrotrayendo las cosas a su estado anterior al acto de turbación" (autor citado, pág. 53).

En cuanto al despojo, como uno de los requisitos para que proceda el interdicto de recobrar, se dijo: A) El despojo no debe asimilarse solamente como acto de poder o autoridad, voluntario, del empleo de la fuerza, sino al acto también voluntario y unilateral, desarrollado a la manera de un ardid, ocultamiento, engaño, como es la clandestinidad, en forma aviesa, sin participación alguna del desposeído o de su voluntad. Representa un hacer. La clandestinidad se identifica con actos subrepticios, con engaño, en ausencia del poseedor o tenedor o con precauciones para evitar que quienes tengan derecho a oponerse tomen conocimiento mediante disimulo del sujeto activo o ignorancia del pasivo. B) El despojo comporta



desposesión, es decir, exclusión del accionante por un acto contrario a su voluntad... **La posesión perdida y el despojo deben coincidir, uno ser la razón del otro, por eso es que no le basta al accionante con probar esas dos cosas aisladamente, sino que debe relacionarlas en un mismo momento...** es un dato esencial para determinar si la afirmación del accionante de que tenía la posesión, y de que fue despojado, coinciden en un mismo tiempo..." (autor citado, pág. 56/57).

A lo expuesto, cabe agregar que: "El interdicto de recobrar procede cuando hay una desposesión arbitraria o de cualquier modo ilegítima (art. 2469 Cód. Civ. y 608, inc. 2 del Cód. Proc.), pero no cuando el actual poseedor está en la detentación de la cosa en virtud de una relación contractual, pues en tal caso, son las acciones emergentes de ese contrato las que deben ejercer quienes se sienten desplazados." (CCiv. y Com. San Martín, sala 2da, 21/12/1999, Oliva, Héctor Raúl c/ Ponce Enzo Urbano s/ Interdicto de Recobrar, LLBA, 2000-372 Y ed, 190-359).

Por lo tanto, resulta fundamental determinar a los fines de examinar la viabilidad del interdicto de recobrar intentado, cual ha sido el motivo por el que la accionada detenta el bien cuya restitución pretende la actora. Así, cuando no se trata de un despojo efectuado con violencia o clandestinidad sino de un acuerdo de voluntades entre el locador y locatario, es incuestionable que la detentación de los objetos obedece a una relación contractual preexistente y no a un acto de violencia o clandestinidad, más allá de los motivos expuestos por el demandado para justificar la no devolución de dichos bienes dados oportunamente en locación.

Ello es así, precisamente por el hecho de que la posesión perdida y el despojo deben ocurrir en un mismo acto y no de manera separada. De allí que si la entrega de la cosa al demandado lo fue en virtud de un contrato de locación, más allá de los fundamentos que el locatario exponga para resistir



la restitución de dichos objetos, la acción que corresponde es la de incumplimiento contractual, pero no el interdicto de recobrar.

El interdicto de recobrar es un remedio urgente, excepcional, que tiene un fin específico que es precisamente evitar el uso de la fuerza por mano propia, ahora bien, más allá de que sea un remedio efectivo, rápido, expedito, el mismo no puede ser utilizado para reemplazar las acciones legales pertinentes que consagra nuestro ordenamiento jurídico para los casos en que medie un incumplimiento contractual por cualquiera de las partes.

En función de las consideraciones expuestas sobre el interdicto de recobrar, y teniendo en cuenta que la propia actora reclama la devolución de diez concentradores de oxígeno marca New Life, de cinco litros cada uno, un concentrador de oxígeno Companion 590 y 55 tubos de oxígeno de 4 metros cada uno, que los identifica mediante los correspondientes números de serie detallados en su demanda, como consecuencia de dos contratos de locaciones; uno celebrado en el mes de septiembre del año 2005 y el otro en el mes de octubre del año 2006, tales circunstancias hacen improcedente este remedio excepcional y urgente intentado.

En efecto: de lo expuesto por la demandante, surge que el motivo de la entrega -más allá de las cuestiones relativas a la propiedad de dichos bienes- ha sido la celebración de un contrato de locación entre las partes, lo cual, pone de manifiesto que el interdicto intentado no es la vía correcta para reclamar la devolución de los bienes detallados en el párrafo anterior, pues no se cumplen los requisitos de **"violencia o clandestinidad"** que deben coexistir en el acto mismo de la desposesión, debido a que conforme a los dichos de la actora, ésta entregó dichos bienes a la demandada en virtud de la celebración de un contrato de locación.



Por lo tanto, más allá que la accionada -ante el requerimiento fehaciente de la actora- se niegue a devolver dichos bienes, la vía correcta para obtener su devolución no es el interdicto de recobrar, sino la acción por incumplimiento contractual y/o en su caso, la de daños y perjuicios.

De lo contrario, todo contrato de locación ante la negativa de restitución del locatario de la cosa locada, podría transitar a través del interdicto de recobrar, situación que de manera alguna se puede avalar, pues ésta vía tiene requisitos específicos, tales como la "**desposesión o clandestinidad**", propias del remedio intentado que, en principio, resultan ajenas a la orbita contractual.

De allí que todas las extensas consideraciones volcadas por la recurrente referidas a la propiedad de los equipos cuya restitución reclama y la entrega de los mismos a la demandada, aún cuando se hubiere logrado demostrar su existencia, no resulta suficiente para justificar la viabilidad del interdicto de recobrar, pues las cuestiones relativas a la propiedad de los bienes resultan ajenas a esta clase de remedios y el tema vinculado a la entrega voluntaria de dichos bienes -en función del contrato de locación invocado por la propia accionante en su demanda- descarta la posibilidad que exista "violencia o clandestinidad".

Ello así, más allá de que a través de un esfuerzo argumentativo notable, la letrada de la apelante, a pesar de reconocer que los equipos fueron entregados en función de una relación contractual existente entre las partes, invoque "intervención del título" y "abuso de confianza", pues considero que tales elementos deben coexistir de manera simultánea en el acto mismo de la entrega o desposesión, de lo contrario, corresponderá el inicio de otra acción, como la de incumplimiento contractual por falta de entrega de las cosas dadas en locación o la de daños y perjuicios; pero no el



interdicto, pues, reitero, para ello es necesario que en el acto mismo de desposesión coexistan simultáneamente los requisitos del interdicto de recobrar, que son la violencia o clandestinidad.

Requisitos éstos últimos que se hayan ausentes cuando el actor entrega voluntariamente la tenencia de una cosa como consecuencia del efecto natural que tiene la celebración de un contrato de locación, más allá de que con posterioridad, ante el requerimiento del locador, el locatario se niegue -por los motivos que se quiera (invocando la propiedad, desconociendo el contrato de locación, la legitimidad del reclamante, etc.), a restituir la cosa dada en locación, pues más allá de dicho desconocimiento, a la actora le basta con demostrar la existencia del contrato y la obligación del locatario de devolver la cosa dada en locación, accionando por incumplimiento contractual o en su defecto por daños y perjuicios y/o cualquier otra que estime pertinente.

En el sentido expuesto la jurisprudencia ha dicho: "El interdicto de recobrar procede cuando hay una desposesión arbitraria o de cualquier otro modo ilegítima, pero no cuando quien detenta las cosas muebles lo hace en virtud de una relación contractual, pues, en tal caso, son las acciones emergentes de ese contrato las que debe ejercer quien se siente desplazado. En el caso, no se trata de un despojo efectuado con violencia o clandestinidad sino de un acuerdo de voluntades entre el locador y locatario de entregar el inmueble con los muebles que ahora se pretenden recobrar, no obstante la imposibilidad de retirarlos actualmente que refiere la actora. Por lo que es incuestionable que la entrega del inmueble obedece a una relación natural del contrato de locación suscripto oportunamente". (Sumario nº 25655 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil). (ZANNONI, POSSE SAGUIER, GALMARINI. - F036975 - LUCHOMAR SA c/ PRODUCTOS MAINUMBI SA Y



OTRO s/ INTERDICTO. - Fecha: 08/09/2016 - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. - Sala F).

Lo hasta aquí expuesto, resulta suficiente para rechazar la apelación y confirmar la sentencia apelada. No obstante, observo que en el caso particular, en la sentencia de grado, luego de analizar la prueba documental, testimonial y pericial, se llega a la siguiente conclusión: "En síntesis: 1) La factura 14144 emitida por Tecno Agro Vial S.A. a nombre de la actora refiere a la compra de 55 cilindros de oxígeno y al llenado de 39 tubos, y es de fecha **6/9/2005**; 2) El remito 64730 deja constancia de la entrega de la carga de oxígeno en 39 tubos de la demandada, no refiere haber entregado nada más como no sea la carga en cuestión y es de fecha **29/8/2005**, esto es, antes de la factura; 3) el remito 63614 está emitido a nombre de la demandada y prueba la entrega de 16 tubos, así como que reciben 6 tubos para su revisión, es de fecha **15/8/2005** y no hay en él ninguna mención de la señora Colombo; 4) la señora Ferressini adquirió 10 concentradores de oxígeno en fecha **25/9/2006** y los donó a la actora en **agosto de 2008**; 5) Las notas de recepción de esa mercadería por la sociedad sólo fue firmada por el padre de la actora, en documentos **sin fecha cierta** que fueron objetados por la demandada, cuyo valor probatorio no persuade precisamente porque el señor Colombo se retiró de la sociedad en medio de un conflicto societario, tal como lo describieron los testigos de la causa, y cuando la nota de pedido de restitución fue recibida por el socio Meza, él y el otro socio negaron título que justificara el reclamo; 6) según los listados informales de la demandada que surgieron de sus computadoras y fueron entregados en la investigación penal, quien proveía de equipos entre otras personas, era "Seba", a quién los testigos refieren como la pareja de la actora, circunstancia que ella no alegó ni describió en su demanda en el sentido que lo que figuraba como de él fuera también de ella, o que hubiera mediado un acuerdo que



justificara su pretensión; 7) **la actora sólo probó haber facturado a la demandada el alquiler de equipos cuando ella no era la dueña (la donación es de agosto de 2008),** luego de su conflictiva desvinculación (ver el tenor de las cartas documento intercambiadas entre las partes); 8) cuando ella reitera el reclamo de que le sean restituidos los equipos, alegó que había una factura (la número C002-13) y un remito (el número X02-001) que probaban el alquiler de junio de 2008, el mismo mes en el que dijo que había ocurrido el despojo (así lo dice en su demanda), a pesar que en la carta documento que está en la foja 941 dice que el despojo ocurrió en agosto de 2008; 9) la factura 13 y el remito 1 tienen fecha de mayo de 2008, sin descripción de los 55 tubos e indicando que entregaba los concentradores que la Sra. Ferressini le donó tres meses después. **Y lo más importante, no encuentro ninguna evidencia que permita afirmar que esos bienes estuvieran en posesión de la actora, que hubiera sido retenida indebidamente y que la demandada los tenga en su poder por medio de violencia, clandestinidad o abuso de confianza.** Tengo presente además que al momento del allanamiento dispuesto en la causa penal, la demandada tenía 3 de los equipos cuya restitución se pretende, pero su descripción coincide con la consignada en los remitos que figuran a nombre de la propia demandada" (el destacado es propio).

Las claras conclusiones a las que arriba la jueza de grado, son compartidas por el suscripto, toda vez que más allá de la prueba de la entrega de los bienes que constituyen el objeto del presente interdicto, no surge de manera clara y contundente la acreditación fehaciente de la fecha de adquisición de los bienes por parte de la actora y su entrega a la demandada.

Sin perjuicio de lo cual, considero que aún en el hipotético caso que la demandante hubiera acreditado la posesión de los bienes con anterioridad a la locación y



entrega de los mismos a la firma demandada, ello resultara insuficiente para justificar la procedencia de dicho interdicto, toda vez que habiéndose invocado como fundamento de la entrega de dichos equipos la existencia de un vínculo contractual entre la actora y la demandada -contrato de locación-, la acción base de este reclamo es de naturaleza contractual, lo que descarta la violencia o clandestinidad que deben coexistir en el despojo para la viabilidad de este remedio excepcional.

Precisamente si la actora reconoce que entregó a la demandada, en función de una relación contractual (locación), los bienes que motivaron la celebración de dicho contrato, tal circunstancia resulta incompatible con los requisitos propios que habilitan el presente interdicto, es decir la "violencia y clandestinidad" que lo caracterizan.

Ello, aun cuando la accionante mencione que hubo una interversión de título o que medie oposición de la demandada a restituir los bienes oportunamente entregados como consecuencia del contrato de locación, pues en tales casos falta uno de los requisitos que hacen viable este remedio, cual es la coexistencia simultanea -sin solución de discontinuidad- entre la detentación material de los bienes por parte de la demandada y la violencia o clandestinidad.

IV.- Pasando ahora a revisar los honorarios apelados por altos, efectuados los cálculos correspondientes conforme arts. 6, 7, 11, 20, 24, 33 y 37 LA, advierto que, efectivamente son elevados imponiéndose su reducción. La determinación de los mismos se efectuará una vez que se cuente con el valor de los bienes.

V.- Por todas las consideraciones expuestas y al compartir los fundamentos de la sentencia de grado, propiciaré la confirmación del fallo apelado en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, con costas a cargo de la actora atento a su carácter de vencida, debiéndose proceder a regular



honorarios correspondientes a esta instancia, conforme pautas del art. 15 LA.

TAL MI VOTO.

El Dr. Medori dijo:

Por compartir los argumentos del voto que antecede adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA III**

RESUELVE:

1.- Confirmar el fallo de fs. 1002/1011 en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.

2.- El recurso contra los honorarios apelados por altos habrá de prosperar ya que, efectuados los cálculos correspondientes conforme arts. 6, 7, 11, 20, 24, 33 y 37 LA, efectivamente son elevados imponiéndose su reducción. La determinación de los mismos se efectuará una vez que se cuente con el valor de los bienes.

3.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la actora perdidosa.

4.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes, en el 30% de lo que se establezca por lo actuado en la instancia de grado a los que procedieron en igual carácter (art. 15 LA).

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA**